

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO  
DTE: NELLY CUERO ARROYAVE  
DDO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ  
DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRA  
RADICACIÓN: 760013105005201600 135 01

**AUTO NUMERO 12**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda ha enviado respuesta a la solicitud realizada en esta instancia por consiguiente esta Sala pone en conocimiento de las partes el mismo, el que se inserta en este proveído



## RESOLUCION DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACION

Pereira, 3 de septiembre de 2020

Doctora  
**ELCY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Honorable Magistrada  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral  
L. C.

Dando respuesta a su oficio de fecha 30 de Julio de 2020 donde solicita responder el memorial enviado por el apoderado de la demandante señora NELLY CUERO ARROYO en el proceso de demanda contra la Junta Regional de Calificación del Valle y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y haciendo referencia al dictamen número 31379866-296 de 30 de abril de 2020, de la señora NELLY CUERO ARROYO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.379.866, el cual consideró los diagnósticos de 'OTRAS ESPONDILOSIS CON RADICULOPATIA, LUMBAGO NO ESPECIFICADO, HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA Y ENFERMEDAD DE PARKINSON', otorgando una pérdida de capacidad laboral total de 44.51% de origen enfermedad común y con fecha de estructuración de 27 de diciembre de 2019. Se interpone oficio de aclaración y/o complemento de los siguientes argumentos que son considerados a la luz de la historia clínica, respondiendo de la siguiente forma:

1. En el oficio inicial donde se solicita por parte del Juzgado la nueva calificación del caso de la señora ARROYO, no se especificó el Manual con el cual se debía calificar, habiendo sido realizado las anteriores calificaciones por la Junta Regional de Calificación del Valle, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo con el Manual Unico de Calificación de Invalidez contenido en el decreto 917 de 1999. Sin embargo, al no estar claramente especificado esta ultima calificación realizada por esta Corporación en calidad de perito se hizo con el Manual Unico de Calificación de Invalidez vigente actualmente contenido en el decreto 1507 de 2014, y se dejó explícitamente nombrado en el dictamen emitido por esta Corporación.
2. Las calificaciones realizadas por las Juntas Regional del Valle el 24 de enero de 2014 y por la Junta Nacional el 15 de agosto de 2014 establecieron una PCL total de la señora ARROYO de 31,86% con fecha de estructuración en ambos casos del 11 de Junio de 2013.
3. La calificación por la Sociedad de Medicina del Trabajo realizada como perito el 13 de marzo de 2019 dio como resultado un dictamen con PCL total de 31,86% con fecha de estructuración también del 13 de junio de 2013.
4. Posteriormente llega un oficio a esta Corporación solicitando otra valoración en calidad de peritos remitida por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, realizando una evaluación con base en el Manual Unico de



Calificación de Invalidez actualmente vigente contenido en el decreto 1507 de 2014, obteniendo una PCL total de 44,51% con fecha de estructuración del 27 de diciembre de 2019, cambio en la fecha de estructuración que tenía antes dada por la valoración realizada por neurología donde, establece el diagnóstico de Enfermedad de Parkinson en la señora ARROYO, como una nueva patología anexa en su historia médica. También se evidenció en esta calificación realizada que presenta actualmente enfermedad hipertensiva en tratamiento médico farmacológico además de los diagnósticos establecidos en primera y segunda instancia mencionados y en la de la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo.

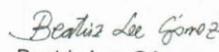
5. De acuerdo a lo solicitado en el oficio remito por el abogado apoderado de la señora ARROYO, al respecto si las patologías calificadas en primera y segunda instancia se irán deteriorando, la respuesta es que probablemente al suspender el factor de riesgo que las ocasionó inicialmente mas los tratamiento medicos y quirúrgicos que ha recibido no continúen en deterioro, aunque hay que tener en cuenta otro factor inmodificable como lo es la edad que podría empeorar sus dolencias iniciales. En la nueva experticia con el dictamen emitido por esta Corporación se incluyeron nuevas enfermedades que se encontraron al revisar la HC aportada que hacen parte del cuadro medico actual de la señora ARROYO, desde ese punto de vista la enfermedad de Parkinson es una patología progresiva que la llevará a un deterioro mayor si no recibe un tratamiento adecuado y la adherencia al mismo que tenga la paciente.
6. La calificación emitida por esta Corporación utilizó el Manual Único de Calificación de Invalidez (Decreto 1507 de 2014) y los porcentajes establecidos para las patologías están acorde a los conceptos médicos de la historia clínica realizado por los profesionales de la Junta Regional.
7. Se considera que los porcentajes otorgados al Título II: Valoración del rol laboral, rol y otras áreas ocupacionales, se ajustan a las deficiencias establecidas para calificar.
8. No se observaron errores en las tablas y formulas aplicadas para la calificación.
9. No hay apelación con respecto a la fecha de estructuración.

Por lo anteriormente expuesto, esperamos haber dado claridad al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral a los interrogantes expresados por el abogado apoderado de la demandante de la señora NELLY CUERO ARROYO.

Dr. Federico Antonio Gómez G.  
Medico principal

Abogado Juan Carlos Toro C.  
Secretario técnico

  
Dr. Cesar Augusto Morales Ch.  
Medico principal

  
Beatriz Lee Gómez  
Terapeuta Ocupacional

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO  
DTE: SOLANYI MARCELA FERRIN GARCER  
DDO: ARL SURA Y OTROS  
RADICACIÓN: 760013105018201700618-01

**AUTO NUMERO 13**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La entidad demandada SURA ha dado respuesta a la solicitud que le había realizado esta Sala, por lo tanto, se pone en conocimientos de las partes la misma, reproduciendo la comunicación recibida



Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA  
LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: SOLANYI MARCELA FERRIN GARCES  
DEMANDADO: ARL SURA Y OTROS  
RADICACIÓN: 760013105 018-2017-00618-01

Asunto: Contestación solicitud AUTO N° 492

Mediante AUTO N° 492, se solicitó a mi representada -Seguros de Vida Suramericana (antes ARL Sura)- remitir con destino al proceso de la referencia, copia del formulario de vinculación a esa ARL del señor EDUAR EVELIO RODRIGUEZ GUERRERO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1.130.584.930, o en subsidio copia de la planilla de afiliación.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal, adjunto lo siguiente:

- Formularios de afiliación de las empresas donde ha estado afiliado el señor EDUAR EVELIO RODRIGUEZ GUERRERO CC 1.130.584.930

Las empresas antes enunciadas, son las siguientes:

Documento	Nombre Afiliado	Contrato	Nombre empresa
C1130584930	RODRIGUEZ GUERRERO EDUAR EVELIO	094128123	GRUESO ARIS
C1130584930	RODRIGUEZ GUERRERO EDUAR EVELIO	094133313	MEGACONSTRUCCIONES BYB S.A.S.
C1130584930	RODRIGUEZ GUERRERO EDUAR EVELIO	094144950	ELAG SAS
C1130584930	RODRIGUEZ GUERRERO EDUAR EVELIO	094162180	AD ACABADOS Y DECORACIONES S.A.S
C1130584930	RODRIGUEZ GUERRERO EDUAR EVELIO	094192189	GESTION INTEGRAR SAS
C1130584930	RODRIGUEZ GUERRERO EDUAR EVELIO	094237962	GESTION HUMANA SAS

Esperamos de esta forma dar solución a lo requerido,

Respetuosamente,



**Maria Alejandra Zapata Pereira**

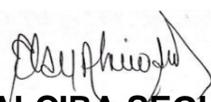
Representante Legal  
Seguros de Vida Suramericana

Habiendo anexado el siguiente archivo, el que se puede abrir que contiene los formularios de vinculación:



FORMULARIOS.zip

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO  
DTE: GLADYS MINA MULATO  
DDO: COLPENSIONES Y OTRO  
RADICACIÓN: 760013105-009-2019-00202-01

**AUTO NUMERO 14**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El Coordinador del Instituto de Bienestar Familiar, dio respuesta a la petición que esta instancia había solicitado, el que se pone en conocimiento de las partes, anexándose el documento:

“Santander de Quilichao, 17 de noviembre de 2020

Doctora:

**Flor Alba Núñez Llanos**

C.C No. 40.775.124

T.P No. 173.822 del C.S.J

Cali-Valle del Cauca.

**REFERENCIA:** Respuesta derecho de Petición – caso 1762180439

Cordial y atento saludo,

En calidad de Coordinador del Centro Zonal Norte ICBF-Regional Cauca y dando respuesta dentro del término legal, de acuerdo con las consideraciones legales aplicables al trámite y resolución de la petición.

Permítame con todo respeto darle trámite al derecho de petición.

De manera atenta me refiero a la petición, en el cual solicita el *“Lo anterior, para que pueda ser emitida información sobre los aportes a la seguridad social en pensiones, que ustedes realizaron a nombre de mi mandante, de acuerdo al requerimiento hecho por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali...”*, sobre lo cual me permito informarle que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro de sus archivos no cuenta con la

información solicitada respecto a la Madre Comunitaria en razón que, entre el ICBF y la peticionaria, no ha existido ni existe ningún vínculo laboral.

En relación con el tema que nos atañe la Corte Constitucional ha dicho sobre los contratos de aporte para los casos de las madres comunitarias lo siguiente:

*a). En los contratos de aportes firmados entre los Directores Regionales del Bienestar Familiar y el representante legal de la asociación de padres de familia la cláusula tercera, que se denomina "autonomía del contratista", establece la independencia y la inexistencia de vínculos laborales o de cualquier naturaleza entre el ICBF, el contratista, o las personas que participen en la prestación del servicio y que pertenezcan a estas asociaciones. b). Sobre el vínculo jurídico existente entre las Madres Comunitarias y la Asociación de Padres de Familia de los Hogares Comunitarios de Bienestar, la Corte Constitucional, en Sentencia T-269/95, estableció que éste es de naturaleza contractual y de origen civil pues supone una vinculación voluntaria, una colaboración humanitaria y ciudadana.*

En este cometido, anteriormente las Madres Comunitarias realizaron una labor solidaria a través de su contribución voluntaria al desarrollo del Programa Hogares Comunitarios, sin que existiera una relación laboral entre estas y el ICBF. La relación surgida entre ambas partes – la Asociación de Padres de Familia de los Hogares Comunitarios de Bienestar que es una entidad sin ánimo de lucro, de beneficio social vinculada al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, y un particular que nunca fue empleado - se puede decir que fue de orden civil; ambas partes se obligan a dar algo: la Madre Comunitaria, a la adecuada prestación de una serie de servicios a los niños usuarios y a sus padres, y la asociación, al apoyo debido y al pago de la beca suministrada por el I.C.B.F.; que no requirió de ninguna formalidad; y que daba derecho a la Madre Comunitaria para percibir la beca mencionada.

En ninguno de los casos que se revisaron por parte de la Corte, las Madres Comunitarias prestan un servicio al ICBF, porque aunque desarrollan su labor siguiendo los lineamientos y procedimientos técnicos y administrativos que les señala esta Entidad, no lo hacen bajo subordinación, tampoco reciben salario como retribución a su servicio, sino lo que en ese momento se le denominaba beca, por cada niño atendido para satisfacer las necesidades básicas del Hogar Comunitario para su normal funcionamiento y que tiene como fin la obtención de material didáctico de consumo y duradero, ración, reposición de la dotación, aseo y combustible de los menores a su cargo. Con la expedición de la Ley 1607 de 2013 y el Decreto 289 de 2014 se formalizó el vínculo de las Madres Comunitarias, el cual debe regirse por un contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, y en virtud del cual gozan de todas las prerrogativas contempladas por el Código Sustantivo del Trabajo.

De lo expresado se concluye que a pesar de que el ICBF establece los criterios, parámetros y procedimientos técnicos y administrativos que permiten la organización y funcionamiento del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, éste no es el empleador de las Madres Comunitarias; por tal razón no existe contrato laboral ni ninguna otra clase de relación laboral entre las actoras y el ICBF, sino una relación contractual de origen civil entre la Madre Comunitaria y la Asociación de Padres de Familia.

#### **Inexistencia de la relación laboral con el ICBF.**

El ICBF, al suscribir contrato de aporte lo hace con una persona jurídica, una Asociación de Padres, asociaciones comunitarias, u otra entidad sin ánimo de lucro, y estas a su vez efectúan los procedimientos para dar cabal cumplimiento al objeto del contrato de aporte. Por tal motivo la relación contractual que contrae el ICBF es con la persona jurídica y en ningún caso con las personas por éste contratadas.

Por otra parte, la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la vinculación laboral ordinaria y la vinculación laboral administrativa. En este último caso, además de los elementos que configuran la relación laboral ordinaria, la Constitución y la ley establecen tres (3) elementos adicionales para los empleos públicos, a saber:

*"1.) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad (art. 122 C. P.). Si el empleo no está previsto en la respectiva planta de personal, es un imposible*

*aceptar que se puede desempeñar lo que no existe. 2.) La determinación de las 'funciones' propias del cargo ya previsto en la planta de personal (Art. 122 de la C. P.). Para la determinación de dichas funciones se tienen en cuenta las de la Entidad, de la dependencia donde se labora y de la labor que cumple; especialmente se observan Los Manuales 'general y el específico' de funciones y requisitos aplicables. La 'obligación' del empleado es la de cumplir los mandatos del ordenamiento jurídico que le competen; la desobediencia tiene relación con dichos mandatos. 3.) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo tiene que ver con el salario, prestaciones sociales, etc. (Art. 122 de la C. P.)."1.*

En el presente caso, denota la carencia de los elementos necesarios para que se configure una relación laboral ordinaria, no se encuentran los elementos necesarios para la existencia de una relación laboral administrativa, porque no existe en la planta de personal el cargo de madre comunitaria.

En mérito de lo expuesto, la petición debe dirigirse a la persona natural o jurídica o a quien haya prestado sus servicios como Madre Comunitaria, en virtud que esta información no reposa en esta entidad, no pudiéndose atender lo preceptuado en el Art. 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quedo atento y con la mayor disposición a suministrar cualquier información adicional que sea requerida Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080 Cra. 9 1Sur-35 Barrio Canalón -Santander de Quilichao Teléfono: 8294879

**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** Cecilia De la Fuente de Lleras  
**Regional Cauca Centro**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO  
DTE: OLEGARIO MUÑOZ SANCHEZ  
DDO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI  
RADICACIÓN: 760013105-015-2018-00719-01

**AUTO NUMERO 15**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La entidad demandada dio respuesta a la solicitud elevada en esta Instancia, sobre los valores que ha devengado el actor por concepto de mesadas pensionales.



soap2 2015-2020  
DEVENGADOS Y DEVI



VOLANTE\_PASS\_PE  
NS 2001-2006 DEVI



VOLANTE\_PASS\_PE  
NS 2007-2014 DEVI

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

REF. ORDINARIO  
DTE: OLEGARIO MUÑOZ SANCHEZ  
DDO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI  
RADICACIÓN: 76 001 31 05 015 2018 00719 01

### AUTO NUMERO 16

Santiago de Cali, a los veintidós (22) días de enero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la respuesta recibida por la entidad demandada, se hace necesario decretar otra prueba de oficio, consistente en solicitarle al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, se sirva informar a esta Sala, a partir de que fecha exactamente fue compartida la pensión de jubilación con la de vejez del señor OLEGARIO MUÑOZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.259.180, informando con claridad cual era el valor que cancelaba por concepto de mesada pensional antes de la compatibilidad y copia del acto administrativo emitido por COLPENSIONES.

La respuesta a lo solicitado; la que debe ser enviada a la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>)

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: OLEGARIO MUÑOZ SANCHEZ  
APODERADO: LIBARDO ENRIQUE SUAREZ SERNA  
[libardosuarezserna25@gmail.com](mailto:libardosuarezserna25@gmail.com).

DEMANDADO. MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI  
APODERADA: YULEIDY HURTADO RODRIGUEZ  
[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Cúmplase,.

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada